



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
(República Argentina)  
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, 02 SEP 1996

VISTO el Expediente TCP -N° 119/95 - letra SC  
caratulado: "S/ rendición enero /93 Infuetur", y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se efectuaron observaciones, entre  
otras, a las órdenes de pago 14 y 28 -ambas de 1993 -.

Que con motivo de ellas, por Resolución TCP V.A.  
N° 253/95 se aplicó una sanción a los señores Daniel  
Leguizamón; Daniel Aguilera y Oscar Tedoldi, en su carácter  
de Presidente, Secretario de Política Externa y Secretario  
de Política Interna;

Que contra el acto administrativo indicado, los  
involucrados interpusieron recurso de reconsideración, el  
que fuera resuelto positivamente dando lugar a la  
revocación de la resolución cuestionada, mediante el  
dictado de su similar n° 350/95, disponiendo además correr  
traslado de las observaciones efectuadas a los funcionarios  
antes indicados a fin de que produzcan los descargos  
correspondientes;

Que, no obstante encontrarse debidamente  
notificados, el traslado es contestado únicamente por el  
señor Oscar Tedoldi

Que, por Informe N° 302/95 - obrante a fs. 238/40  
la Secretaría legal emite dictamen jurídico, el que es  
compartido por la Vocalía legal, en el cual se analizan las  
defensas esgrimidas en el descargo, concluyendo que en los  
casos de la Ordenes de Pago Nros 14 y 28 de 1993, se han  
contravenido normas legales en cuanto a la autorización del  
gasto se refiere y en la entrega de bienes del Estado  
Provincial y por tal motivo aconseja aplicar una sanción a  
los Sres Daniel Leguizamón y Daniel Pablo Aguilera, por su  
responsabilidad en lo referente a la emisión de la Orden de  
Pago n° 14/93 , por idénticos motivos al Sr. Oscar Domingo  
Tedoldi, por orden de pago N° 28/93.

Que asimismo, indica debería emplazarse al ente a  
regularizar la transferencia de los grupos generadores a  
favor de la Dirección de Parques Nacionales;

Que el Organismo de Control hace suyos los  
fundamentos vertidos en Informe precedentemente citado -  
que se agregan a la presente como formando parte del mismo,  
en Anexo I, encontrándose facultado para el dictado del  
presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por  
los arts. 4 inc h) y 44 de la Ley provincial N° 50;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E

ARTICULO 1º) APLICAR al señor Presidente del INFUETUR - Dn Daniel Leguizamón una sanción de multa por la suma de PESOS QUINIENOS CUARENTA (\$ 540) equivalente al 10 % de su remuneración mensual, total y actual sujeta a aportes, de conformidad a lo establecido por los artículos 4 inc h) y 44 de la Ley Provincial N° 50 por incumplimiento de los requisitos legales vigentes en materia de contrataciones que desembocaron en la emisión de la Orden de Pago N° 14/93.

ARTICULO 2º) APLICAR al entonces Secretario de Política Externa del Infuetur - Dn Daniel Pablo Aguilera - una sanción de multa por la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (\$ 432) equivalente al 10 % de la remuneración mensual, total y actual sujeta a aportes, del cargo por incumplimiento de los requisitos legales vigentes en materia de contrataciones que desembocaron en la emisión de la Orden de Pago N° 14/93.

ARTICULO 3º) APLICAR al señor Secretario de Política Interna del Infuetur - Cr. Oscar Domingo Tedoldi - una sanción de multa por la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (\$ 432) equivalente al 10 % de su remuneración mensual, total y actual sujeta a aportes, por incumplimiento de los requisitos legales vigentes en materia de contrataciones que desembocaron en la emisión de la Orden de Pago n° 28/93

ARTICULO 4º) Incorporar al presente acto administrativo, el Informe N°302/95 como formando parte del mismo.

ARTICULO 5º) LOS IMPORTES de las sanciones previstas en los artículos 1º a 3º deberán ser depositadas en la Cuenta Corriente N° 1 - 71- 0009/6 del Banco de la Pcia de Tierra del Fuego, Sucursal Ushuaia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente, debiendo acreditar el pago ante este Tribunal, en los cinco (5) días posteriores al vencimiento del anterior.

ARTICULO 5º) INTIMAR al señor Presidente del Infuetur , para que en el plazo de QUINCE (15) días regularice la donación de parte del organismo a su cargo, a favor de la



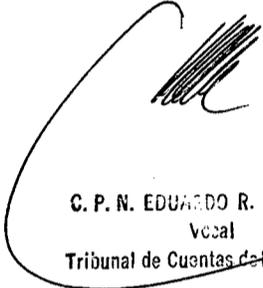
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina)  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

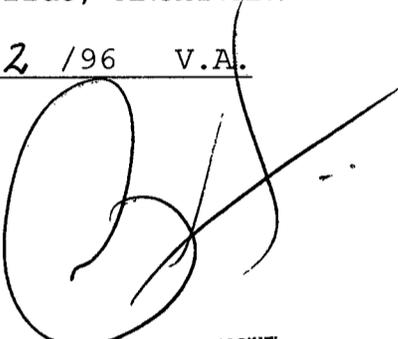
Dirección Nacional de Parques Nacionales, de los grupos  
generadores adquiridos mediante Orden de Pago nº 28/93.

ARTICULO 6º) REGISTRAR, comunicar, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 122 /96 V.A.



  
C. P. N. EDUARDO R. LEONIDAS  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI  
Presidente  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



Inf. N°302/96

Letra C.A.

USHUAIA, 14 AGO 1996

**SEÑORA SECRETARIA LEGAL:**

*Viene en consulta el Expt. S.C. N°119/1995, caratulado: "S/Rendición Enero/93 INFUETUR", a efectos de emitir Dictamen Jurídico Previo al acto administrativo que resuelva la aplicación o no de la sanción a los responsables de las órdenes de pago N°014 y 028/93 del ente autárquico indicado.*

*Las presentes actuaciones tienen origen en la observación de las órdenes de pago mencionadas, que luego de sucesivas ampliaciones y descargos por parte del encargado de rendir cuentas, dieron origen al dictado de la Resolución Tribunal de Cuentas N°253/95 V.A., que en su art. 2, aplica una sanción de multa a los Sres. Leguizamón y Aguilera, por su responsabilidad en la O.P. N°14/93, y el art. 3, una sanción de multa al Sr. Tedoldi, por su responsabilidad en la O.P. N°028/93*

*Ante la aplicación de la multa mencionada los agraviados presentan recursos los que son acogidos en Resolución T.C.P. N°350/95 V.A., que haciendo mérito al Dictamen S.L. N°008/95, resuelve revocar la anterior y disponer un traslado a los imputados a efectos de que produzcan sus descargos, a fin de evitar lesionar su derecho de defensa.*

*El traslado mencionado es contestado únicamente por el Sr. Tedoldi, quien sin invocar ni el carácter de apoderado o gestor, contesta por sí y sobre temas que no le competen (O.P. N°14/93), haciendo un uso irregular de su derecho sin agregar ningún elemento nuevo, reiterando en lo fundamental las argumentaciones ya intentadas.*

*En mérito a lo anterior, corresponde en cuanto a la cuestión de fondo remitirse a la Nota Interna 61/95, de fs. 75/78, que por el principio de economía procesal se da por enteramente reproducido. Pero a efectos de no lesionar el derecho de defensa del presentante es conducente referirse a cada uno de los ítem que el encartado expuso en su defensa en Nota N°876/95.*

*En cuanto al primero de los ítem propuestos, no se entiende cuál es el agravio si en última instancia reconoce lo observado por el Organismo de Control al decir "Queremos recalcar por lo tanto, en que estamos solo ante un problema formal", pues si estariamos ante un perjuicio fiscal, muy otra debería ser la consecuencia y no una simple sanción por el desvío de la normativa legal, que en sí misma y en el caso concreto no ocasionó ningún daño, pero crea una situación de peligro para los bienes del Estado que no tiene por qué sufrir.*

Con respecto a la Garantía de Oferta, si bien le asiste razón al Sr. Tedoldi al citar el punto 36 del art. 34 del Decreto Territorial N°292/72, en el caso debió probar que no era de aplicación el punto 37, ya que la excepción del punto 36 es siempre y cuando se acredite la del mencionado.

En relación al punto tercero y cuarto, es dable observar que el Sr. Tedoldi se encuentra en un error invencible de derecho, por cuanto afirma que: "...indiscutiblemente no podemos contabilizar un bien que no pertenece más al patrimonio de la provincia...", a este aserto puede contestarse desde una doble óptica, por un lado siendo conteste con la teoría del Infuetur, en cuanto a la posibilidad legal de efectuar transferencias, resulta errónea por cuanto la contabilidad es el registro de todas las operaciones efectuadas por el ente, es decir si reconoce que no pertenece más al patrimonio de la Provincia lo que queda a todas luces claro es que en algún momento perteneció, y en tal sentido debió inventariarla, de tal forma que si durante un breve lapso de tiempo los bienes estuvieron bajo su dominio deben realizarse todos los pasos contables de rigor.

Ahora bien, en un segundo acercamiento a la cuestión, es decir que el Ente Autárquico no puede realizar transferencia de sus bienes, y que en el caso no se perfeccionó dicho contrato, nos llevaría a la consecuencia de que el bien se encuentra actualmente en el patrimonio Provincial y hasta tanto no se perfeccione el contrato con la respectiva aceptación del bien, deben realizarse todos los actos de resguardo necesarios para no comprometer la responsabilidad de la Provincia.

Pues interesante es saber cual va a ser la posición del causante en el supuesto que de la falta de mantenimiento y/o el mal emplazamiento de los respectivos generadores, ocasionen un daño a un particular y por ello tenga que responder la Provincia.

A mayor abundamiento corresponde mencionar que el Sr. Tedoldi, efectúa un análisis simplista de la legislación aplicable al ente autárquico, dando la impresión de encontrarse fuera del control de tutela legal, que ejerce sobre él el Poder Ejecutivo Provincial.

A efectos de ilustrar al Sr. Tedoldi resulta necesario transcribir a Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo T. I, pag.XI 3, cuando especifica las características de los entes estatales descentralizados: "Todos los entes descentralizados (...) tienen algunas características básicas comunes. Ellas son: Tienen personalidad jurídica propia ...Cuentan o han contado con una asignación legal de recursos... su patrimonio es estatal...tienen capacidad de administrarse a sí mismos...son creados por el Estado...están sometidas al control de la administración central".

La capacidad de administrarse, no significa disponer de los bienes a su cargo o sea enajenarlos por cualquier título que sea (vg. venta, donación, cesión etc.), salvo los que por ley de contabilidad pueden darse de baja y en ese caso efectuar un Remate Público.

De forma tal que sin perjuicio de encontrarse acreditado en autos, la violación a la normativa legal en cuanto a las contrataciones, entiendo correspondería la aplicación de una sanción, sin perjuicio de que en el caso específico de la Orden de Pago N°28/93, deberá instruirse al INFUETUR para que cumpla con la normativa específica y solicite la autorización correspondiente al Ejecutivo Provincial a efectos del encuadre legal del art. 47 de la Ley Territorial N°6, en concordancia con el Inf. citado de la Secretaria Legal.

Esto es así, por dos motivos fundamentales, en primer lugar el dinero con el que cuenta presupuestariamente el INFUETUR pertenece al Estado Provincial (obra citada ut-supra), siendo el Presidente del ente un administrador de bienes ajenos, en segundo lugar la ley de creación del INFUETUR, norma básica a la cual debe circunscribir su actividad, no establece la capacidad de transferir bienes y en los casos de transferir el uso de alguno determinado corresponde al Poder Ejecutivo establecer la excepción, tomando todos los resguardos legales pertinentes a efectos de transferir la responsabilidad consiguiente.

Con respecto a la Orden de Pago N°014/93, sin perjuicio de remitirme al informe de Secretaria Legal, y de mencionar que los Srs. Leguizamon y Aguilera no contestaron el traslado corrido, es dable tener presente que en la Resolución Infuetur N°13/95, se cometió un gravísimo error en el encuadre de la contratación, y asimismo aún reconociendo en las actuaciones que lo que se realizó fue un Concurso de Precios, las formas no se ajustan a los dictados por la Ley de Contabilidad, tal merita el Inf. 92/95, a fs. 59.

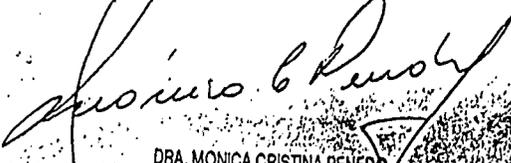
Por todo lo anterior, habiéndose dado a los imputados la posibilidad de ser oídos, de ofrecer y producir prueba, y de acceso al expediente; las presentes actuaciones se encuentran en etapa de emitir el acto administrativo que les ponga término, correspondiendo de compartir el criterio expuesto la aplicación de una sanción, en el caso de la Orden de Pago N°14/93, a los Srs. Leguizamon y Aguilera y en el caso de la Orden de Pago N°28/93 al Sr. Tedoldi, a más de emplazar al ente autárquico a regularizar la situación referente a la transferencia de los bienes adquiridos por esta última Orden de Pago.

  
Dr. Oscar Juan Suarez  
ABOGADO  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Se Vois legal:

14 AGO 1996

Compartiendo lo expuesto precedentemente, elevó las presentes actuaciones, para su cumplimiento.

  
DRA. MONICA CRISTINA PENEDO  
Secretaria Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia